

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE ENERO.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 24 de enero de 2019, juicio Claudio Fabián con Red de Televisión Ej. 5:0259-2017.

Ministros Sr. Silva, Sras. Maggi y Egnem, Sr. Fuentes y abogado integrante Sr. Peñailillo.

Resumen:

La parte demandante compuesta por Claudio Valls Morales, su cónyuge e hijos, reclama el resarcimiento del daño moral sufrido en razón de la responsabilidad extracontractual en que incurrió la demandada al emitir negligentemente una información en su noticiero central, atribuyéndole a Valls la comisión de un delito de homicidio, faltando al deber de veracidad que en su condición de medio de comunicación social debía respetar.

La sentencia de primer grado dejó establecido que la demandada informó al público que el día de los hechos, en un arrebato de ira Claudio Fabián Valls habría lanzado a la carretera desde el interior de un bus a Alberto Tello Castro, quien falleció en el lugar, quedando Valls detenido a la espera de algunos peritajes, ampliándose su detención por 48 horas, consignándose en el referido noticiero una leyenda que informaba que

el proceso comprueba que la participación del demandante no tuvo ninguna incidencia en la muerte de Tello Castro pues ni siquiera se encontraba al interior del bus sino que conducía un vehículo que detuvo con la intención de prestar ayuda a la víctima, determinando el sentenciador que con su actuar negligente la demandada infringió los deberes que estaba obligada a respetar,

más aún si no comprobó la concurrencia de las causales de justificación que esgrimió en su defensa ni corroboró con otras fuentes la información que le fuera proporcionada, como sí aconteció con la cobertura prestada por otro medio de comunicación al mismo hecho.

En lo relativo a los daños reclamados, la sentencia deja asentado que los demandantes están vinculados entre sí por relaciones de parentesco y familia, existencia del perjuicio moral que se reclama, no es suficiente para determinar

Respecto a esta última afirmación, el juzgador analiza la testimonial producida por la parte demandante para concluir que esa probanza no permite determinar la existencia del daño moral de todos los demandantes sino únicamente del padecido por Valls Morales, a cuyo respecto además esgrime fundamentos vinculados al principio de normalidad y la alteración de la carga probatoria que dicho postulado supone respecto a la existencia del daño extrapatrimonial generado por una conducta ilícita.

En definitiva, acoge la demanda disponiendo que la demandada compense únicamente a Valls Morales.

Ambas partes apelaron del fallo y, entre otras argumentaciones, cada cual se refirió al principio de normalidad a que alude la sentencia para establecer la ocurrencia del menoscabo extrapatrimonial, naturalmente postulando su procedencia o improcedencia según mejor conviniera a sus particulares intereses.

La sentencia de segundo grado revoca el fallo de primer grado y rechaza la demanda por falta de prueba de la existencia del daño, declarando que la prueba testimonial rendida en autos -que el juez a quo consideró para declarar la procedencia de la pretensión de Valls Morales- carece de valor probatorio por haberse rendido ante un tribunal exhortado que carecía de facultades para recibirla.

Recurso:

El demandante interpuso recurso de casación en el fondo por la infracción de los artículos 64 en relación con el artículo 184; artículo 329 y 330; 426 y 427 todos del Código de Procedimiento Civil; artículo 47 y 1712 del Código Civil; artículos 2314, 2329 y 19 del Código Civil, en relación con los artículos 1708 a 1711 del Código Civil y los artículos en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Decisión:

La Corte Suprema invalida de oficio la sentencia de segundo grado, tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo y en su reemplazo confirma el fallo de primera instancia, con declaración de que la demandada también queda condenada al pago de una indemnización de perjuicios a favor de los demás demandantes.

La invalidación oficiosa se produce al incurrir el fallo en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal, porque no precisa las razones por las cuales el principio de normalidad no resulta aplicable a la especie, ni se ocupa de las argumentaciones que la demandante desarrolló para postular que el vínculo de parentesco con la víctima directa permite suponer la aflicción de sus familiares, pues los jueces únicamente se limitan a afirmar que la existencia del daño moral debe ser probada, omitiendo confrontar y examinar esa constatación con las observaciones recién enunciadas, que fueron parte del debate de autos.

El fallo de reemplazo expresa que si bien es cierto que la indemnización debe ser concedida solamente en favor de aquéllas que acrediten haber sufrido real y efectivamente el daño, tratándose del daño moral -y muy particularmente en la situación que se revisa- no puede ser omitido un principio probatorio elemental en materia civil, cual es el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo habitual, lo

común u ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que postula lo anormal, excepcional o extraordinario, principio que no es extraño al artículo 1698 del Código Civil el cual, adoptándolo, impone el peso de la prueba a quien alega que alguien ha contraído una obligación a su favor; y luego, si esa obligación es probada, siguiéndolo, impone el peso de la prueba a quien alegue que ella ha sido extinguida, mencionando doctrina que razona en tal sentido y así lo concluye, más allá de la literalidad del precepto, que se refiere, como es sabido, sólo a la prueba de las obligaciones, de modo que en la especie, para determinar la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes que componen la familia de Claudio Valls Morales óvnculo que ha sido debidamente acreditadoó también debe ser considerada la normalidad en la existencia e intensidad de los afectos entre las personas. Es del todo habitual, normal, común, que una agresión y deterioro grave en los sentimientos que padece un sujeto por unos hechos como los de esta causa constituya un daño que también padecerán su cónyuge y sus hijos, principio que ya ha sido expuesto en la doctrina y jurisprudencia que se mencionan en la sentencia.

Por ello es que, concluye la Corte, ninguna incidencia podría tener la constatación de que a la prueba testimonial de autos no puede reconocérsele valor, si lo normal y corriente es que el cuasidelito cometido por la demandada provoque los padecimientos y menoscabos descritos en la demanda.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 29 de enero de 2019, juicio glgewvkxq" uqdtg" eqdtq" fg" rci ct²" ectcvwncfq" õDcpeq" fg" Et² fkvq" g" Kpxgtukqpgu" eqp"Ctcpekdkc"Ecuvtq."Lcxkgt"Ki pcekqö."Tqn"E0U0"PA"3:0869-2018.

Ministros Sres. Carreño y Silva, Sras. Maggi y Chevesich y Sr. Blanco.

Resumen:

El Banco de Crédito e Inversiones interpuso demanda ejecutiva en contra de Javier Ignacio Arancibia Castro invocando como título de la ejecución un pagaré que aceptó en fecha 14 de diciembre de 2016 por la suma

de \$1.283.381, que el deudor no solucionó en la oportunidad acordada, adeudando desde la primera de las 60 cuotas mensuales en que se dividió el crédito.

El demandado opuso la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que la firma puesta en el pagaré no fue autorizada de conformidad a lo previsto en los artículos 401 N° 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, ya que como no lo suscribió ante un ministro de fe debió haber consignado la forma en que le consta la autenticidad de esa firma, de acuerdo a las instrucciones que sobre la materia ha dado esta Corte Suprema.

Evacuando el traslado que le fue conferido, el ejecutante señaló que en la especie se encuentra cabalmente cumplido lo dispuesto en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues la actuación notarial que se reprocha de contrario fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Orgánico de Tribunales, citando en tal sentido jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Sobre la base de los antedichos argumentos, la sentencia de primer grado rechazó la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil disponiendo la continuación de la ejecución hasta el entero y cumplido pago de la suma reclamada, con costas.

El ejecutado apeló y la Corte de Apelaciones revocó lo decidido e hizo lugar a la excepción. Para los jueces, de la lectura del pagaré resulta evidente que el pago no fue autorizado conforme lo exige el artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo preceptuado por el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, ya que el ministro de fe que intervino en la diligencia no dejó constancia que haya sido practicada en presencia del deudor, y tampoco anotó cómo le consta la autenticidad de esa firma.

Recurso:

El ejecutante interpuso recurso de casación en el fondo reclamando la infracción de los artículos 434 N° 4 inciso segundo y 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, 399, 401 N° 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales y 17 inciso segundo y 21 del Código Civil.

Decisión:

La Corte Suprema acoge el recurso por infracción de los preceptos que nutren el arbitrio de nulidad, expresando que el número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil no exige ninguna otra actuación adicional distinta a la autorización de la firma por parte del notario.

En cuanto a la función a que hace referencia el numeral 10° del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, señala el fallo que lo pretendido por el legislador al otorgar dicha facultad a estos funcionarios es procurar entregar a este tipo de instrumentos la fe del conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el notario o, en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas.

El notario público es un ministro de fe que, al autorizar una firma puesta en un instrumento privado, da fe de conocer la firma del autorizante. En razón de ello, la ley permite al ejecutante considerar como título ejecutivo el instrumento que se presenta a cobro. Por lo mismo, no tiene sentido exigir que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma, si ya se ha identificado al suscriptor.

El aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Por lo demás, el concepto "autorización notarial" debe ser entendido

en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del citado compendio normativo y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él.

En consecuencia, la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial que hace fe pública y que es de su responsabilidad exclusiva. El funcionario responde de ello y si alguien quiere disputar la fe o la verdad de la aseveración que hay tras la autorización, deberá probarlo, lo que en la especie no ha sucedido.

Seguidamente, la Corte Suprema invalida la sentencia de segundo grado y en la correspondiente sentencia de reemplazo confirma el fallo de primer grado.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra Oscar Jesús Huerta Curihuanro, Rol N° 31144-18

Ministros Sres. Künsemüller, Cisternas, Dahm, Barra y Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Resumen.

Quinto: Que, como primera aproximación, cabe destacar que los hechos establecidos en la sentencia ya reseñados no dan cuenta de una orden de investigar emitida por el Ministerio Público carente de limitación en cuanto a los delitos a pesquisar y a las personas y lugares relacionados con éstos, pues de los hechos fijados aparece que la orden se otorga por la Fiscalía en respuesta a la denuncia que realiza la misma policía, en base a la información recibida de distintos vecinos, la cual decía relación con un delito determinado -tráfico de drogas-, cometido por ciertas personas y en un lugar específico -los

habitantes de una casa a la que se tenía acceso por calle Los Ostiones con intersección con calle Papagayo, sin número, Quintero- por lo que no cabía sino entender, como en los hechos ocurrió, que la autorización del fiscal para realizar pesquisas estaba delimitada por ese delito, cometido por esas personas y en ese sector, márgenes a los que se ajustó el actuar policial.

Por otra parte, más allá del tenor de la instrucción original que el Ministerio Público impartió para investigar el delito de tráfico de drogas del que en principio de le dio noticia, que conforme se dejó constancia en el informe policial incorporado como prueba por el recurrente según el artículo 57; "fgn" E» fki q" Rtqeguci" Rgpcn." eqpukuvk»" gp" òrtcevkear aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho investigado y a la identidad de los participantes del oku o qö." eq o q" ukgpvc" gn" hcnnq." rquvgtkqt o gpv g" nqu" rqnke"cu" kphqt o ctqp" òqrqtvwpc o gpv g" cn" Hkuecn" òswg" gn" f" c" 52" fg" pqxkg o dtg" ug" guvcdngegt" c" wp" dispositivo de vigilancia y seguimiento al vehículo, lo que efectivamente se realizó, y que, como se sabe, desembocó en la detención del acusado y posterior hallazgo en el interior de su domicilio del arma y municiones fgvcmcfcuö" *eqpu0" 35Å+0" Fg" guc" o cpgtc." nq" fgekukxq" csw" gu" swg." fg" nc" realización de las diligencias que llevaron al hallazgo del arma de fuego cuyo porte se imputó al acusado y que constituye el objeto de la conducta sancionada en el fallo recurrido, se informó con anticipación al Ministerio Público, el que no dispuso que ellas no fueron llevadas a cabo o que lo fuesen de manera diversa, lo que importa entonces que el fiscal a cargo autorizó su realización y descarta, en consecuencia, que las mismas fueran ejecutadas de manera autónoma por los policías.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra JORDÁN HUMBERTO GALLARDO SANHUEZA, Rol N° 31232-18

Ministros Sres. Künsemüller, Cisternas, Dahm, Barra y Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Resumen.

Tercero: Que esta Corte ha venido señalando en reiterados fallos sobre el tema propuesto que una innovación importante introducida en esta materia por la Ley N° 20.000, en relación a su antecesora la Ley N° 19.366, fue la obligación de indicar en los respectivos protocolos de análisis de droga la determinación de la pureza de la misma. Con esta modificación el legislador del año 2005 insistió en la identificación de la salud pública como bien jurídico tutelado por el delito descrito en la ley del ramo, al requerir del ente acusador que pruebe en el juicio la peligrosidad para la salud colectiva de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico que, entre otros elementos, debe expresar la composición y grado de pureza del producto examinado. De modo que la ausencia de ese dictamen o la falta en éste de todas las verificaciones requeridas por la ley, obsta a esa acreditación y acarreará consecuencias relevantes en el Derecho Penal material (SSCS Roles N°s. 21.599-2014 de 1 de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3421-2015 de 14 de abril de 2015, 3707-2015 de 28 de abril de 2015, 7222-2015 de 20 de julio de 2015 y 36.837 de 28 de enero de 2016, entre otras).

Cuarto: Que, en ese orden, dado que en la infracción penal en examen, la lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública, derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza, resulta que si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir efectos tóxicos o daños en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados

como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SSCS Roles N°s. 4215-12 de 25 de julio de 2012, 21.599-2014 de 1° de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3421-2015 de 14 de abril de 2015, 3707-2015 de 28 de abril de 2015 y 19.722-15 de 9 de diciembre de 2015). En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición redunda en la imposibilidad de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado y, por ende, respecto de la existencia del delito.

Quinto: Que, en el caso que se revisa, las sustancias incautadas corresponden a compuestos que se dicen ser marihuana, sin embargo, al no constar el porcentaje de pureza, ello impedía determinar en concreto si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de todos los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido por el legislador. De suerte que no había marihuana, pero en una proporción y con un potencial de dañosidad que en el hecho se ignora y que por lo mismo debe presumirse, raciocinio que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige.

En estas condiciones, no cabe entender cometida la infracción que consagra el artículo 4° de la citada ley, por ausencia de lesividad social del comportamiento enjuiciado y, por ende, del bien jurídico tutelado.

3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 22 de enero de 2019, en autos sobre recurso de reclamación caratulados " Isapre Banmédica S.A. contra Uwrgrtkpvgpfgpekc"fg"Ucnwfö."Tqn"kpigtguq"EUU"48: -2018.

Resumen:

En lo medular en la presente causa Isapre Banmédica S.A., interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta SS/N° 792 de 8 de mayo de 2017 dictada por la Superintendencia de Salud, que rechazó el recurso

jerárquico subsidiario deducido por la reclamante en contra de la Circular IF/N° 282 de 2017, que Imparte Instrucciones sobre la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas en Hospitalización Domiciliaria, en virtud de la cual

ug"gnk o kpc"nc" gzenwuk»p" fg"nqu" övtcvc o kgpvqu" fg" gphgt o gfcfgu" et»pkcuö" eq o q" requisito para acceder a dicha cobertura en caso de hospitalización domiciliaria.

El fallo de primer grado, acogió la reclamación de la isapre referida.

El fallo del máximo tribunal revocó dicha decisión y en su lugar rechazó

gn"tgenc o q"gzrqpkgpfq" swg"õSwg"eqphqt o g"cn" o ²tkvq" fg"nqu"cpvgegfgpvgu" {"nc" normativa que reglamenta los supuestos fácticos que conforman la litis, se desprende que la referida Circular se dictó por la autoridad recurrida dentro del ámbito de las facultades que al efecto le confieren los artículos 107 y 110 N°s 2 y 3 en relación al artículo 114, todos del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, toda vez que la instrucción impartida no es sino el corolario de la misión encomendada a su cargo, en orden a supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, velando por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen, como asimismo de interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas; impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento respecto de Isapres. Que en este contexto la Circular IF/N° 282 de fecha 26 de enero de 2017 se dictó por un órgano competente, que se encontraba investido de la autoridad legal pertinente, razones todas por las

swg"gn"tgenc o q"fg"knki cnkfcf"pq"rwgfg"rtqurgtctö)

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Julio Pallavicini.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 21 de enero de 2019, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en subsidio, por responsabilidad extracontractual caratulados "Ow°q|.Xkxkpc"eqp"Hkueqö."Tqn"kp i tguq"E0U0"620388-2018.

Resumen:

En lo medular en la presente causa los cónyuges, los hijos y hermano de Nora Teresa Muñoz García, Hortensia del Pilar Henríquez Roche, María Haydee Coloma Sandoval, Ana Booth Acuña, Rosa Alba Márquez Sánchez y José Alfonso Miranda Lagos, demandaron la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio y en subsidio por el régimen general, a fin que éste fuese condenado a pagarles indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de aquellos, fundando la falta de servicio en la inexistencia de respuesta de los órganos del Estado, SHOA y Onemi, en relación a la alerta de Tsunami, que no fue entregada oportunamente sino que además indujo a error a la población en general al señalar que no existía peligro de Tsunami, particularmente por personal de la Armada de la II Zona Naval quienes abandonaron sus puestos de trabajo, huyeron sin prestar la ayuda que debían y, en general, por no haber desarrollado labores de educación y determinación de zonas seguras, elaborado señalética ni capacitado a los habitantes de la zona sobre las medidas que debían adoptar en caso de sismo de esta magnitud. En su relato, si bien reconocen que las víctimas fueron alcanzadas por la primera ola a los 25 minutos después del sismo, señalan que existió pérdida de chance justamente por la falta de aquella preparación y educación previa a la población.

El fallo de primer grado, rechazó la demanda y el de segunda instancia confirmó la decisión de rechazo estimando configurado el caso fortuito.

El máximo tribunal invalidó de oficio la sentencia impugnada Como se advierte de los antecedentes expuestos, se agregó al proceso copia de un documento oficial, que no fue objetado por el demandado, de cuyo tenor

surgen antecedentes, concordantes, por lo demás, con las propias aseveraciones de las partes y con los demás medios probatorios, que sirven de fundamento a la demanda en este extremo.

En esas condiciones, el examen de la prueba rendida se imponía a los sentenciadores, quienes, como ya se dijo, debían analizar la totalidad de las probanzas aportadas al proceso, sea para acoger o para desechar la demanda, de modo que el señalado informe debió ser objeto de escrutinio por parte de los magistrados del mérito, quienes a partir de dicha labor debieron hacerse cargo de las alegaciones formuladas en esta parte por los actores y, a continuación, y conforme a la convicción lograda tras ese estudio, debieron pronunciarse al respecto indicando si acogían o desestimaban la acción intentada en relación a esta específica materia.

La decisión referida fue adoptada con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval quien estuvo por no invalidar de oficio la sentencia recurrida conforme a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y por rechazar el recurso de casación en la forma y en el fondo.

En nc"ugpvpgpek" fg" tgg o rnc |q"ug"kp fkec" swg" õgzkuvgp" gng o gpvqu" fg" lwkekq" suficientes para establecer que los organismos del Estado desplegaron un servicio de prevención deficiente y no ajustado a los protocolos vigentes respecto de un hecho posible en una zona vulnerable, resultando evidente que no se desarrollaron con eficacia las labores de prevención y coordinación que el ordenamiento jurídico le había encomendado ante situaciones de catástrofes, todo lo cual permite afirmar que se incurrió en falta de serviekqö"Uk" la actividad turística, tales como el camping, era una actividad conocida de la autoridad, aquella estaba llamada a regularla, controlarla o determinar, al menos en forma somera, las condiciones de ejercicio y, advertir de los riesgos de su desarrollo de áreas especialmente peligrosas o expuestas a un fenómeno natural previsible como el terremoto y el subsecuente maremoto, de forma que la ausencia de aquella regulación coloca el resultado dañoso en directa

relación con la falta atribuida. La omisión de aquella obligación no ha estado amparada por la exculpación del terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010 y, de la infracción de aquella es que se deriva la responsabilidad del Estado para con las víctimas en este caso, quienes, de haber sido advertidos, preparados, regulados, capacitados y enseñados, habrían estado en condiciones de adoptar medidas más sofisticadas de preparación que le hubieran permitido tener la opción de salvar su vida. Que de esta forma, para que el evento sísmico y el tsunami del 27 de febrero de 2010 haya tenido la función exculpatoria que le atribuye el Fisco en su contestación y la misma sentencia de primera instancia, el Estado tuvo que haber desplegado toda una actividad eficiente de prevención, manejo y regulación de la emergencia conforme las normas que el mismo se otorgó desde hace ya largo tiempo, abarcando a nivel local óesto es Curanipe- modalidades de educación, señalética y de regulación respecto de las personas que pernoctan en los camping de la zona, de la de forma de haber otorgado a las víctimas la posibilidad cierta adoptar resguardos más elaborados que le hubieran otorgado una chance efectiva y cierta de evitar las consecuencias dañosas reseñadas en esta causa. Por estas razones, la alegación de caso fortuito, no puede ser acogida y será desestimada. Se revoca, sin costas, la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 406 y siguientes, en su lugar, sólo en cuanto al rechazo de la demanda de autos y en su lugar se decide que se acoge ésta y se condena al ente demandado a pagar la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), para el cónyuge sobreviviente de Rosa Alba Márquez Sánchez, don Jaime Alejandro Troncoso Rojas; la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno de los hijos demandantes Sandra Verónica y Luis Andrés ambos de apellidos Cepeda Márquez; Lorena Alejandra, Carla Vanessa y Fabiola Damaris todas de apellidos Troncoso Márquez, por la muerte de su madre Rosa Alba Márquez Sánchez; la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada una de

las hijas demandantes Viviana Loreto y Sandra Ivonne ambas de apellidos Rivera Muñoz, por la muerte de su madre Nora Teresa Muñoz García; la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada una de las hijas demandantes Juan Antonio y Ana María ambos de apellidos Márquez Henríquez y Esteban Ignacio Muñoz Henríquez, por la muerte de su madre Hortensia del Pilar Henríquez Roche; la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para Patricia Alejandra Espinoza Booth, por la muerte de su madre Ana Booth Acuña; la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada una de los hijos demandantes José Miguel, Mauricio Antonio, Juan Carlos y Juan Esteban todos de apellidos Albornoz Coloma, por la muerte de su madre María Haydee Coloma Sandoval y la suma de \$5.000.000 para el demandante Leopoldo Miranda Lagos, por la muerte de su hermano José Alfonso Miranda Lagos, lo que hace un total de \$345.000.000, confirmándose en lo demás el fallo apelado. Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Sandoval, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de no configurarse en este caso la falta de servicio alegada por los demandantes cuyos fundamentos se reseñaron en el fallo de casación que motivó esta

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.

4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 16 de enero de 2019, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó el de nulidad que dedujo en contra del de base que desestimó la demanda de nulidad del despido respecto de la demandada solidaria. Lo

cpvgtkqt" gp" ecwuc" ectcvwncfc" õQlgfc" eqp" Uqekgfcf" Eqogtekn" gp" Cegtq" {"
Vgepqniq" Cegtqvgz" Nvfcö." Tqn" Kpiteso Corte Suprema N° 3.689-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, en el presente caso, la materia de derecho que el recurrente solicita unificar, se refiere a determinar el õugpvkfq" {"cncpeg" swg" eqttgurqpfq" cvtkdwkt" c"nc" rctvg" hkpcn" fgn" kpeiso 1° del artículo 183-B del Código del Trabajo, en orden a determinar si la limitación temporal de la responsabilidad solidaria que se reconoce a favor de la empresa principal, la exime de los efectos de la nulidad del despido, consagrada en el artículo 384" fgn" guvcvwwq" ncdqtcnõ" C°cfk»" swg." ewo rnkqpfq" eqp" nc" hkpcnkfcf" primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en la causa Rol 1.618-4236." ectcvwncfc" õF" c| " Ocnfqpcfq." Fcpknq" Ugdcuvk" a" p" eqp" Kpi gpkgt" c" {" Eqpuvtweek»" p" Cvnepvg" U0R0C0" {" qvtqö. y en la N° 20.400-37." ectcvwncfc" õCnxkcn" eqp" Eqpuvtwevqtc" {" qvtqö." fkevcfcu" eqp" hgejc" 52" fg" lwnkq" fg" 4236." {" 4: " fg" lwpkq" de 2016, respectivamente, , entendiendo que la empresa contratista no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones tuvo lugar en la época en que la empresa final debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios.

Por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes señores Jean Pierre Matus A., y Diego Munita L.

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 22 de enero de 2019, que anuló de oficio el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por defectos en la

Resumen:

La Excm. Corte Suprema anuló de oficio el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso teniendo en consideración que se configuró el vicio previsto en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, atendido que al momento de determinar la suma dineraria que conlleva la mejora del sistema eléctrico, se consideró como único elemento de convicción un presupuesto elaborado por el constructor civil Víctor Silva Arce, documento privado que no fue reconocido por quien lo suscribió, sin ponderar el informe pericial solicitado por la demandante y decretado por el tribunal, reproducido en el fundamento decimocuarto, bajo el encabezado pericial N° 2, mismo que consignó los montos precisos requeridos para la adecuación y reparación del funcionamiento de la planta eléctrica, situación que igualmente aconteció con aquel rendido por la demandada y que también se omitió. A igual conclusión se arriba al analizar la forma en que se resolvió respecto de uno de los montos reclamados por los demandantes, referidos a las multas impuestas por la Compañía Eléctrica El Litoral S.A. al Edificio Crucero, porque no obstante que en la reproducción de la prueba efectuada por la sentencia del grado, bajo el título documental N° 127, consistente en copias de las boletas electrónicas de consumo eléctrico emanadas de la empresa referida, no se observan las motivaciones que se tuvieron en consideración para establecer que la suma de \$16.500.000 era la que correspondía otorgar por dicho concepto, y que según se consigna solo en lo resolutivo de la decisión se trata de las multas aplicadas

durante 55 meses. Ello considerando que las copias de boletas extendidas por la empresa, aparejadas al expediente y transcritas, brevemente por la sentencia, en número son inferiores a la cantidad de períodos reclamados y la sumatoria del total de cada una de ellas excede con creces el monto pedido por tal estipendio Al resolver los recursos de casación en la forma y de apelación, la sentencia impugnada no realizó modificación alguna en relación a los puntos señalados en los fundamentos precedentes, confirmando la sentencia de grado, con la declaración de aumento de la cifra pedida por concepto de deficiencias en la instalación de las piscinas del edificio de que se trata.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., Ministro Suplente señor Rodrigo Biel M., y los abogados integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Leonor Etcheberry C.